

**Constancia Secretarial:** A la señora Jueza, informándole que, se advierte remisión de notificación para notificación personal al demandado Daniel Uribe Jaramillo, a la dirección electrónica autorizada mediante providencia de fecha 23 de agosto de 2018, esto es, danuribe.9@gmail.com, en estricto cumplimiento del Decreto 806 de 2020. Asimismo, se advierte la remisión de la demanda instaurada por parte del Centro Comercial Urabá P.H. contra Daniel Uribe Jaramillo, la cual cursaba en el Juzgado Sexto Civil Municipal de Medellín, bajo el radicado 2018-00384, de la cual se decretó la acumulación mediante auto del 25 de febrero de 2020 y en cumplimiento de dicha orden, el Juzgado Sexto en mención, remitió el expediente vía correo electrónico el día 28 de octubre de 2020. A su Despacho para proveer. 22 de enero de 2021.

*Elizabeth P.*

**Elizabeth Ramírez Giraldo**

**Oficial Mayor.**



**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veintidós de enero de dos mil veintiuno

Radicado:	05001 40 03 012 2018 00105 00
Proceso:	Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante principal:	Fideicomiso Bolsa de Arriendos administrada por su vocera Alianza Fiduciaria S.A.
Demandados principal:	Daniel Uribe Jaramillo Melissa Sánchez Acevedo
Demandante acumulación:	Centro Comercial Urabá P.H.
Demandado Acumulación:	Daniel Uribe Jaramillo
Asunto:	- Tiene notificado al señor Uribe Jaramillo de la demanda principal - Admitir demanda de acumulación - Ordena notificar al deudor por estados - Se ordena suspender el pago a todos los acreedores - Emplaza a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor

Conforme a la constancia secretarial que antecede, en primer lugar, se incorpora al expediente el envío de la notificación personal al demandado Daniel Uribe Jaramillo,

a través de correo electrónico en cumplimiento de lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 con constancia de entrega y acuse de recibido del 14 de diciembre de 2020. Por lo anterior se tiene **notificado al señor Daniel Uribe Jaramillo.**

De otro lado, teniendo en cuenta la remisión de la demanda ejecutiva instaurada por Centro Comercial Urabá P.H. contra el señor Daniel Uribe Jaramillo, por parte del Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Medellín, la cual cursaba bajo radicado 2018-00384 en virtud de la acumulación aquí decretada, y dado que la misma cumple con los requisitos establecidos por el artículo 82 del Código General del Proceso y por estar conforme a los artículos 422 y 463 Ibídem, en la cual se libró mandamiento de pago el 23 de mayo de 2018 y a la fecha, el demandado no se encuentra notificado, el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**Primero. Tener notificado** al demandado Daniel Uribe Jaramillo desde el 14 de diciembre de 2020, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, de la demanda principal.

**Segundo. Admitir** la demanda de acumulación presentada por **Centro Comercial Urabá P.H.** en contra de **Daniel Uribe Jaramillo.**

**Tercero.** Advertir a la parte demandada que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones de mérito en defensa de sus intereses, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus respectivos anexos.

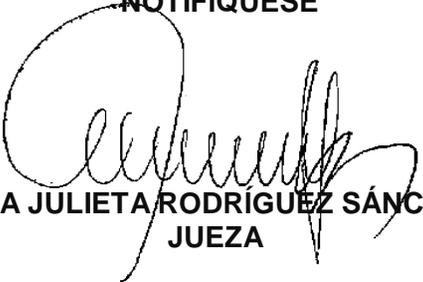
**Cuarto. Notificar por estados** a la parte demandada Daniel Uribe Jaramillo, de esta providencia tal y como lo dispone la norma del numeral 1° del artículo 463 del C.G.P., teniendo en cuenta que dicho demandado se encuentra notificado desde el 14 de diciembre de 2020 de la demanda principal, tal como se anunció en la parte motiva de la presente providencia.

**Quinto.** Se ordena suspender el pago a todos los acreedores y se emplaza a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de demandas, dentro de los cinco días siguientes a la expiración del término del emplazamiento efectuado en la

forma prevista en los artículos 108 y 293 del C.G.P. y 10 del Decreto 806 de 2020 y a costa del acreedor que acumuló la demanda. (Art. 463 Ibídem).

**Sexto.** Una vez vencido el término del traslado de la demanda acumulada y el emplazamiento de todos los acreedores del deudor, el trámite de ambas demandas se adelantará simultáneamente, y se decidirá en una sola sentencia.

**NOTIFÍQUESE**



**ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ**  
**JUEZA**

ERG

**Constancia Secretarial:** A la señora Jueza, informándole que, el término del traslado de las excepciones de mérito y el juramento estimatorio se encuentra vencido, por tal razón remito el presente expediente a su Despacho para proveer.  
22 de enero de 2021.

Elizabeth P.

**Elizabeth Ramírez Giraldo**  
**Oficial Mayor**



**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, veintidós de enero de dos mil veintiuno

Radicado:	05001 40 03 012 2019 00026 00
Proceso:	Verbal Sumario – Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante:	Gloria María Duque Vallejo
Demandado:	HDI Seguros S.A.
Asunto:	- Fija fecha de audiencia - Decreta pruebas de las partes

Siendo la etapa procesal pertinente, y a fin de continuar con el trámite normal del proceso de conformidad con lo dispuesto en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, se cita a las partes y a sus apoderados o representantes a audiencia que tendrá lugar el día **18 de mayo del año 2021, a las 09:00 a.m.**, la cual, de ser posible, se realizará en la sede laboral del Despacho, Edificio “José Félix de Restrepo”, sala 9 piso 11, o de lo contrario, se llevará a cabo, de acuerdo con los parámetros establecidos en el Decreto 806 de 2020, **preferiblemente por la plataforma TEAMS**, en la cual, se agotarán todas las etapas procesales previstas en los artículos mencionados, entre ellas la realización de los interrogatorios de las partes y el intento de conciliación.

En caso de que la diligencia deba adelantarse a través de la plataforma Teams, desde ya, se requiere a los apoderados de las partes y a estas, cuando no estén representadas por apoderado judicial, para que, dentro del término de ejecutoria del presente auto, vía electrónica al correo institucional de esta Dependencia Judicial, suministren sus direcciones electrónicas para efectos de la remisión del respectivo enlace de la plataforma, para su respectiva vinculación a la reunión donde tendrá lugar las diligencias de que tratan las preceptivas legales citadas en párrafo precedente.

Se advierte que la inasistencia a la audiencia dará lugar a la aplicación de las sanciones y demás consecuencias procesales previstas en el artículo 372 del C.G.P.

Además de los interrogatorios de las partes, se decretan las siguientes pruebas para ser practicadas de una vez en la audiencia:

**PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:**

- 1. DOCUMENTALES:** en su valor probatorio legal se apreciarán los documentos aportados con el libelo demandatorio.
- 2. TESTIMONIOS:** Cítense a los testigos prenombrados por la parte demandante en el acápite de pruebas de la reforma a la demanda (Cfr. fl. 178). Para el efecto, será dicha parte quien deberá citar a los testigos para que se hagan presentes al Despacho el día programado para realizar la audiencia. Su inasistencia injustificada acarreará las sanciones establecidas en el inciso 2 numeral 3 del artículo 218 del Código General del Proceso.

**PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:**

- 1. DOCUMENTALES:** En su valor probatorio legal se apreciarán los documentos aportados con la contestación de la demanda.
- 2. TESTIMONIOS:** Cítense al testigo prenombrado por la parte demandada en el acápite de pruebas de la contestación de la reforma a la demanda (Cfr. fl. 245). Para el efecto, será dicha parte quien deberá citar a los testigos para que se hagan presente al Despacho el día programado para realizar la audiencia. Su inasistencia injustificada acarreará las sanciones establecidas en el inciso 2 numeral 3 del artículo 218 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE**



**ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ  
JUEZA**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A la señora jueza, informándole que el día 15 de diciembre se allega memorial correspondiente a la parte actora, por medio del cual solicita corrección del número de la cedula de ciudadanía del causante. Asimismo, se allega respuesta del oficio No. 941, correspondiente a la Oficina de Instrumentos de Medellín- Zona Norte, informando que no procedieron a inscribir la medida de embargo. A su Despacho para proveer. Medellín, 22 de enero de dos mil veintiuno.



**JESSICA CIFUENTES GIRALDO**  
Escribiente



**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 <b>2019 01052</b> 00
Proceso:	Ejecutivo
Solicitante:	Asociación de Copropietarios de la Urbanización Serranía
Solicitado:	Herederos indeterminados de Jorge Albeiro Correa Vélez
Asunto:	Corrige Cedula demandado

Conforme con la constancia secretarial que antecede, se tiene en cuenta para todos los efectos legales, el número de la cedula de ciudadanía del deudor causante, Jorge Albeiro Correa Vélez, en el sentido de que, la cedula de ciudadanía correcta es 70.500.758, y no como erradamente lo indicó la profesional en derecho del escrito de la demanda, oficiase nuevamente a la oficina de Instrumentos Públicos de Medellín, poniendo en conocimiento lo aquí decidido.

En consecuencia, el Juzgado Doce Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: TENER** para todos los efectos legales pertinentes que el número correcto del causante Jorge Albeiro Correa Vélez es C.C. 70.500.758 y no como erradamente lo indicó la profesional en derecho en el escrito de la demanda.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a la parte demandada, el presente auto conjuntamente con el mandamiento de pago.

**TERCERO:** Incorporar respuesta del oficio No. 941 proveniente de la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte, informando que, no fue posible

inscribir la medida de embargo, toda vez que el demandado no es titular del derecho real de dominio.

**NOTIFÍQUESE**



**ANA JULIETA RODRIGUEZ SÁNCHEZ**  
**JUEZA**

**Constancia Secretarial:** Señora Jueza, me permito informarle que, obra en el expediente la información requerida por las entidades señaladas en el auto de fecha 11 de diciembre de 2019, por ende, se encuentra pendiente de su estudio para su admisión, inadmisión o rechazo. A su Despacho para proveer.

22 de enero de 2021.

Elizabeth P.

**Elizabeth Ramírez Giraldo**  
**Oficial Mayor.**



**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veintidós de enero de dos mil veintiuno

Radicado:	05001 40 03 012 2019 01210 00
Proceso:	Verbal Especial – Declaración de Pertenencia
Demandante:	Rubén Darío Bustamante Merchán
Demandado:	Herederos indeterminados de Martha Lucia Jaramillo Londoño Oscar Alfonso Londoño Jaramillo Juan Camilo Londoño López Andrés Felipe Londoño Jaramillo Demás personas indeterminadas
Asunto:	- Rechaza demanda - Remite

**I. ANTECEDENTES**

En reparto efectuado por la oficina judicial, le correspondió a esta agencia el conocimiento de la demanda VERBAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA promovida por **Rubén Darío Bustamante Merchán** contra **herederos indeterminados de Martha Lucia Jaramillo Londoño, Oscar Alfonso Londoño Jaramillo, Juan Camilo Londoño López, Andrés Felipe Londoño Jaramillo y demás personas indeterminadas**, debe establecer este juzgado en primera medida, si es competente para avocar el conocimiento de la presente demanda, previas las siguientes,

**II. CONSIDERACIONES**

Dispone en su tenor literal el artículo 25 del Código General del Proceso lo siguiente:  
*“Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía. Son de mínima cuantía cuando versen sobre*

*pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv). Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda. Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, solo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda.”*

Seguidamente el artículo 26 ibídem preceptúa: *“en los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos.”*

Ahora bien, de la lectura que se hace al libelo introductor, se encuentra que el avalúo catastral de los bienes inmuebles objeto de la posesión asciende a \$154.155.000 para el año 2019, lo cual supera la menor cuantía.

Significa lo anterior, que al tenor de lo normado en el artículo 25 del Código General del Proceso, esta Judicatura no es competente para conocer de la presente demanda, por cuanto el avalúo catastral del bien inmueble objeto de la posesión al momento de presentarse la demanda -22-11-2019- supera la órbita de competencia de este Despacho, como quiera que la menor cuantía versa sobre pretensiones que excedan los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes sin que supere los 150 salarios, que en la actualidad equivalen a la suma de **\$136.278.900** y el valor total pretendido por el actor, en razón de que la pretensión principal es la declaración de pertenencia, se reitera, el avalúo catastral de los bienes inmuebles asciende a la suma de **\$154.155.000**, como se evidencia en los avalúos catastrales anexos a la demanda.

De esta manera, de conformidad con el artículo 90 del Código General del proceso habrá de concluirse la incompetencia de este Despacho para conocer del presente asunto, Por lo que se DECLARARÁ LA FALTA DE COMPETENCIA para conocer de la presente demanda, conforme a lo arriba expuesto y, consecutivamente, se

ordenará su remisión a los Juzgados Civiles del Circuito de esta Ciudad -reparto-, para lo de su competencia.

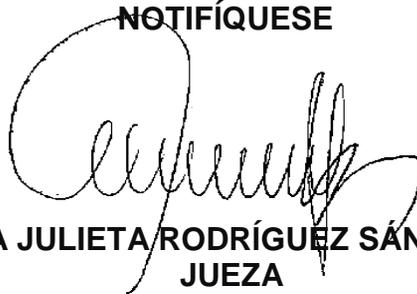
En consecuencia, el Juzgado,

### RESUELVE

**Primero: Declarar** la falta de competencia de este juzgado para conocer de la demanda promovida por **Rubén Darío Bustamante Merchán** contra **herederos indeterminados de Martha Lucia Jaramillo Londoño, Oscar Alfonso Londoño Jaramillo, Juan Camilo Londoño López, Andrés Felipe Londoño Jaramillo y demás personas indeterminadas** por carecer de competencia acorde con lo atrás expuesto.

**Segundo: Ordenar** consecuente con lo anterior, el envío de la misma, a la Oficina Judicial para que sea repartida a los Jueces Civiles de Oralidad del Circuito de Medellín.

NOTIFÍQUESE



**ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ**  
**JUEZA**

ERG

**Constancia Secretarial:** Señora Jueza, informándole que pese a que la parte demandante dentro del término otorgado mediante providencia del 21 de septiembre de 2020, allegó a través del buzón electrónico del Despacho memorial subsanando requisitos, solo hasta la fecha el memorial fue repartido para su trámite, asimismo me permito informarle que la presente demanda se encuentra ajustada a derecho teniendo en cuenta que la misma cumple con los requisitos establecidos en los artículos 488 y siguientes del Código General del Proceso. Revisado el Sistema de Unidad de Registro de Abogados el Dr. Jeffer Alexander Gaviria Guzmán, se encuentra vigente. A su Despacho para proveer.

Medellín, 22 de enero de 2021.

**Maria Alejandra Castañeda**  
**Escribiente**



**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veintidós de enero de dos mil veintiuno

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00484 00
Procedimiento:	Sucesión intestada
Causante:	Teresita Sucerquia Álvarez
Herederos en calidad de hijos de la causante:	Oscar Alonso Rodríguez Sucerquia Juan Camilo Zapata Sucerquia
Decisión:	-Reconoce como interesado a: Oscar Alonso Rodríguez Sucerquia, en calidad de hijo de la causante. - Ordenar notificar a: Juan Camilo Zapata Sucerquia - Acepta subrogación de los derechos herenciales - Ordena emplazar -Reconoce personería -Oficia la DIAN
Asunto:	Abre a trámite sucesoral intestada

Dado que la presente demanda de apertura de la sucesión intestada de menor cuantía reúne las exigencias de los arts. 82, 487 y Ss. del Código General del Proceso, el Juzgado;

**RESUELVE:**

**Primero: Declarar abierto y radicado** en este Despacho Judicial, el proceso de Sucesión intestada de **TERESITA SUCERQUIA ÁLVAREZ**, fallecido el día 23 de mayo de 2018, siendo su último domicilio en el territorio nacional la ciudad de Medellín.

**Segundo:** Reconocer como interesado a **Oscar Alonso Rodríguez Sucerquia**, en calidad de hijo de la causante, quien aceptan la herencia con beneficio de inventario.

**Tercero:** De conformidad con lo consagrado en el artículo 492 del Código General del Proceso, observa el Despacho, que en el escrito de apertura de la presente sucesión, se manifestó que existen otro asignatario forzoso de la finada Teresita Sucerquia Álvarez, por lo tanto, se dispone citar al señor **Juan Camilo Zapata Sucerquia**; para que manifieste en el término de veinte (20) días, prorrogables por otro igual, si acepta o repudia la asignación que se les hubiere deferido, de conformidad con lo previsto en el artículo 1289 del C. Civil. El requerimiento se hará mediante notificación del auto que declaró abierto el proceso de sucesión en la forma prevista en el Código General del Proceso.

**Cuarto: Aceptar** la subrogación de los derechos herenciales realizada por el cónyuge supérstite el señor, Wilmar Alberto Rodríguez Arcila, a favor de su hijo, el señor Oscar Alonso Rodríguez Sucerquia, conforme la escritura pública N°1.493 del 20 de noviembre de 2018 de la Notaria Única del Circulo de Turbo, por medio de la cual, se cede de manera pura y simple, tota absoluta e irrevocablemente al cesionario, el 50% de los derechos que pesee el señor Rodríguez Arcila, sobre los gananciales de la sociedad conyugal.

**Quinto:** Ordenar el emplazamiento de las personas que se crean con derecho a intervenir en el proceso sucesorio de conformidad con lo previsto en los artículos 108 y 490 del C. G., del P., así como el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

El emplazamiento consistirá en la inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, la cual debe contener: el requerimiento a las personas indeterminadas, las partes del proceso, la clase de proceso y la mención de que son requeridos por este Juzgado para que comparezca al mismo dentro de los quince (15) días siguientes a la inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas si se creen con derecho a intervenir en el presente proceso.

Trascurrido quince (15) días después de publicada la información en dicho registro, se entenderá surtido el emplazamiento.

**Sexto:** De conformidad con lo establecido en el artículo 490 del Código General del Proceso, se ordena informar de la existencia del proceso a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, expídase el oficio por la Secretaria del Despacho.

**Séptimo:** De conformidad con el párrafo primero y segundo del artículo 490 del Código General del Proceso, se ordena la inclusión de los datos del proceso en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión.

**Octavo:** Reconocer personería para actuar en defensa de los intereses de la interesada al abogado Jeffer Alexander Gaviria Guzmán portador de la TP. Nro. 300.387 en los términos del poder conferido

**NOTIFÍQUESE**



**ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ**  
**JUEZA**

MACR

**Constancia Secretarial:** Señora Jueza, me permito informarle que la presente demanda se encuentra ajustada a derecho, asimismo le informo que el apoderado de la parte demandante manifestó en el escrito de demanda que el pagaré base de recaudo reposa bajo su custodia. De otro lado, revisado el Sistema de Unidad de Registro de Abogados el Dr. John William Álvarez Vásquez se encuentra vigente. A su Despacho para proveer. Medellín, 22 de enero de 2021.



**Maria Alejandra Castañeda Ruiz**  
**Escribiente**



**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veintidós de enero de dos mil veintiuno

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00825 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandantes:	Confiar Cooperativa Financiera
Demandados:	Diego Andrés Duque Orrego
Asunto:	- Libra mandamiento de pago - Ordena notificar a la parte demandada -Advierte sobre responsabilidad por la custodia del título valor hasta la terminación del proceso

Teniendo en cuenta que la presente demanda cumple con los requisitos de que tratan los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 430 del Código General del Proceso que faculta al juez para librar mandamiento de pago de la forma en la que lo considere legal, el Despacho,

**RESUELVE**

**Primero.** Librar mandamiento de pago en el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía a favor de **Confiar Cooperativa Financiera**, en contra de **Diego Andrés Duque Orrego**, por:

- a) La suma de **\$11.003.973** como saldo al capital insoluto contenido en pagaré **N°05-30001550**, aportado como base de recaudo, más los intereses moratorios liquidados a la tasa equivalente a la una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia

Financiera de Colombia para cada mes, desde el 23 de noviembre de 2020 y hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación.

De conformidad con el artículo 430 del C.G.P se adecua el mandamiento ejecutivo, en cuanto a la fecha de exigibilidad de los intereses de mora reclamados, conforme a la fecha enunciada para la aceleración de plazo.

**Segundo.** Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

**Tercero.** Notificar a la parte demandada en forma legal, de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o si a bien lo tiene, con las modificaciones introducidas por el Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

Advirtiéndole que, en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico, deberá aportar constancia de que el iniciador recepcione acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos<sup>1</sup>.

**Cuarto.** Advertir a la parte demandada que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones de mérito en defensa de sus intereses, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus respectivos anexos.

**Quinto.** Advertir a la parte actora que, es de su única y absoluta responsabilidad velar por la custodia del original del pagaré base de la presente ejecución, hasta la terminación de la acción.

**NOTIFÍQUESE**



**ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ**  
**JUEZA**

MACR

---

<sup>1</sup> Sentencia C – 420 de 2020. M.P. Richard Ramírez Grisales

**Constancia Secretarial:** A la señora jueza, informándole que la parte actora, allega escrito solicitando medidas cautelares. A su Despacho para proveer.  
Medellín, 22 de enero de 2021.

**Maria Alejandra Castañeda Ruiz**  
**Escribiente**



**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veintidós de enero de dos mil veintiuno

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00826 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Banco Popular S.A.
Demandado:	Didier Andrés Jiménez Mejía
Asunto:	Ordena oficiar

Conforme con la constancia secretarial que antecede, siendo procedente la anterior solicitud, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**Numeral único.** Teniendo en cuenta que en la solicitud de oficiar no menciona el número de las cuentas que desea embargar, por economía procesal y celeridad del proceso, se ordena oficiar a TRANSUNION, para que con destino a este proceso allegue certificado, en el que se informe los productos financieros que sean de propiedad del demandado **DIDIER ANDRÉS JIMÉNEZ MEJÍA** y se sirva manifestar los datos que permitan la completa determinación e individualización de cada uno de los productos.

**NOTIFÍQUESE**

**ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ**  
**JUEZA**

MACR

**Constancia Secretarial:** Señora Jueza, me permito informarle que la presente demanda se encuentra ajustada a derecho. De otro lado, revisado el Sistema de Unidad de Registro de Abogados la Dra. Diana Catalina Naranjo Isaza, se encuentra vigente. A su Despacho para proveer. Medellín, 22 de enero de 2021.



**Maria Alejandra Castañeda Ruiz**  
**Escribiente**



### **JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veintidós de enero de dos mil veintiuno

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00826 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Banco Popular S.A.
Demandado:	Didier Andrés Jiménez Mejía
Asunto:	- Libra mandamiento de pago - Ordena notificar a la parte demandada - Reconoce personería - Autoriza dependiente judicial - Advierte sobre responsabilidad por la custodia del título valor hasta la terminación del proceso

Teniendo en cuenta que la presente demanda cumple con los requisitos de que tratan los artículos 82, 422 y 431 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, el Despacho,

### **RESUELVE**

**Primero.** Librar mandamiento de pago en el presente proceso ejecutivo de menor cuantía a favor de **BANCO POPULAR S.A.**, en contra de **DIDIER ANDRÉS JIMÉNEZ MEJÍA**, por los siguientes conceptos:

- a) La suma de **\$39.150.104** como saldo a capital contenido en el pagaré N°19203070004530, aportado como base de recaudo, más los intereses moratorios liquidados a la tasa equivalente a la una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada mes, desde el 06 de octubre de 2019 y hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación, conforme la literalidad del título valor y lo pedido.

**Segundo.** Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

**Tercero.** Notificar a la parte demandada en forma legal, de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o si a bien lo tiene, con las modificaciones introducidas por el Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

Advirtiéndole que, en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico, deberá aportar constancia de que el iniciador recepcione acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos<sup>1</sup>.

**Cuarto.** Advertir a la parte demandada que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones de mérito en defensa de sus intereses, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus respectivos anexos.

**Quinto.** Reconocer personería para representar los intereses de la parte demandante a la doctora **Diana Catalina Naranjo Isaza**, con T.P. No. 122.681 del C.S. de la J., en los términos y para efectos del poder conferido.

**Sexto.** Aceptar como dependiente judicial de la parte demandante a las personas indicadas en el escrito de demanda para tal fin.

**Séptimo.** Advertir a la parte actora que, es de su única y absoluta responsabilidad velar por la custodia del original del pagaré base de la presente ejecución, hasta la terminación de la acción.

**NOTIFÍQUESE**



**ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ**  
**JUEZA**

MACR

---

<sup>1</sup> Sentencia C – 420 de 2020. M.P. Richard Ramírez Grisales

**Constancia Secretarial:** A la señora Jueza, me permito informarle que la presente demanda de sucesión intestada adolece de requisitos esenciales los cuales deben ser subsanados previo a abrir el trámite sucesoral. A su Despacho para proveer.  
Medellín, 22 de enero de 2021.

**Maria Alejandra Castañeda**  
Escribiente



**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, veintidós de enero de dos mil veintiuno

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00834 00
Procedimiento:	Sucesión intestada
Causante:	Luz Del Socorro Torres Upegui
Herederos en calidad de hijos de los causantes:	Esmeralda Upegui Torres José Antonio Upegui Torres
Asunto:	Inadmite demanda

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda de **SUCESIÓN INTESTADA** instaurada por Esmeralda Upegui Torres, esta Agencia Judicial observa que no se cumple con los requisitos contenidos en los artículos 82, 90, 489 del Código General del Proceso por lo que el Despacho, inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsanen los siguientes requisitos:

1. Se deberá allegar prueba idónea que acredite el estado civil de la causante Luz Del Socorro Torres Upegui al momento de su muerte, a fin de verificar si hay sociedad conyugal vigente y sin liquidar.
2. De conformidad con el numeral 5 artículo 489 del Código General del Proceso, deberá la parte actora, presentar un inventario completo donde también se relacionen las deudas de la herencia, en caso de no haberlas, así se deberá de manifestar.

**NOTIFÍQUESE**

**ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ**  
JUEZA

**Constancia Secretarial:** Señora Jueza, me permito informarle que la presente demanda se encuentra ajustada a derecho, asimismo le informo que el apoderado de la parte demandante manifestó en el escrito de demanda que el pagaré base de recaudo reposa bajo su custodia. De otro lado, revisado el Sistema de Unidad de Registro de Abogados el Dr. Carlos Mario Osorio Moreno se encuentra vigente. A su Despacho para proveer. Medellín, 22 de enero de 2021.

**Maria Alejandra Castañeda Ruiz**  
**Escribiente**



**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veintidós de enero de dos mil veintiuno

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00835 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandantes:	Confiar Cooperativa Financiera
Demandados:	Flor María Muñoz Areiza
Asunto:	- Libra mandamiento de pago - Ordena notificar a la parte demandada - Reconoce personería -Advierte sobre responsabilidad por la custodia del título valor hasta la terminación del proceso

Teniendo en cuenta que la presente demanda cumple con los requisitos de que tratan los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 430 del Código General del Proceso que faculta al juez para librar mandamiento de pago de la forma en la que lo considere legal, el Despacho,

**RESUELVE**

**Primero.** Librar mandamiento de pago en el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía a favor de **CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA**, en contra de **FLOR MARÍA MUÑOZ AREIZA**, por:

- a) La suma de **\$1.656.727** como capital insoluto contenido en pagaré **N°5259836157951371**, aportado como base de recaudo, más los intereses moratorios liquidados a la tasa equivalente a la una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia

Financiera de Colombia para cada mes, desde el 04 de junio de 2020 y hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación.

**Segundo.** Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

**Tercero.** Notificar a la parte demandada en forma legal, de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o si a bien lo tiene, con las modificaciones introducidas por el Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

Advirtiéndole que, en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico, deberá aportar constancia de que el iniciador recepcione acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos<sup>1</sup>.

**Cuarto.** Reconocer personería para actuar en defensa de los intereses de la parte demandante al abogado Carlos Mario Osorio Moreno con T.P No. 225.169 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

**Quinto.** Advertir a la parte demandada que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones de mérito en defensa de sus intereses, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus respectivos anexos.

**Sexto.** Advertir a la parte actora que, es de su única y absoluta responsabilidad velar por la custodia del original del pagaré base de la presente ejecución, hasta la terminación de la acción.

**NOTIFÍQUESE**



**ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ**  
**JUEZA**

MACR

---

<sup>1</sup> Sentencia C – 420 de 2020. M.P. Richard Ramírez Grisales

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Señora Jueza, me permito informarle que la presente demanda adolece de requisitos esenciales los cuales deben ser subsanados previo a librar mandamiento de pago. A su Despacho para proveer.  
Medellín 22 de enero de 2020.

**María Alejandra Castañeda**  
**Escribiente**



**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veintidós de enero de dos mil veintiuno

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00837 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Alpha Capital S.A.S
Demandada:	Doris Yolanda Orrego Morales
Asunto:	Inadmite demanda

Conforme con lo establecido en los artículos 82, y 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsane el siguiente requisito:

1. Advierte el Despacho que, una vez revisado el correo electrónico mediante el cual se radicó la demanda de la referencia, no se avizora ningún anexo, por lo que se hace necesario requerir a la parte actora para que allegue de forma digitalizada al buzón electrónico del Juzgado, del título valor enunciado en el escrito de demanda, a fin de realizar el debido estudio del del pagare y la carta de instrucciones que se pretende aquí ejecutar.
2. Asimismo, deberá allegar los otros anexos enlistados en la demanda, tales como, el poder, acreditación de dependientes judiciales y acreditación de la forma por la cual obtuvo la dirección electrónica de la demandada y allegará las evidencias correspondientes, de conformidad con el inciso segundo y párrafo 1 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ**  
**JUEZA**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Señora Jueza, me permito informarle que la presente demanda adolece de requisitos esenciales los cuales deben ser subsanados previo a librar mandamiento de pago. A su Despacho para proveer.  
Medellín, 22 de enero de 2021.

  
**JESSICA CIFUENTES GIRALDO**  
Escribiente



**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	05001 40 03 012 <b>2020 00841</b> _00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Cooperativa Multiactiva Coproyección
Demandado:	Numael Ricardo Vargas García
Asunto:	Inadmite demanda

Conforme con lo establecido en los artículos 82, y 90 del Código General del Proceso, así como el Decreto 806 de 2020, se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane el siguiente requisito:

De conformidad con el artículo 6, 7 y 8 de la Ley 527 de 1999 y el [Decreto Nacional 2364 de 2012](#), deberá la parte actora allegar el correspondiente soporte que dé cuenta que el “*pagaré y carta de instrucciones*” fue conferido a través de mensaje de datos por el demandado a la sociedad VIVE CRÉDITOS KUSIDA S.A.S, proviene efectivamente del correo electrónico o canal digital que se informan en el escrito de la demanda como de uso personal del señor Vargas García, el cual debe coincidir íntegramente con la información que se anota al final de dicho documento, o suministrar el canal correspondiente a través del cual este Despacho pueda acceder a la consulta y verificación de dicha información, toda vez que, con los datos suministrados no es posible ese acceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ**  
JUEZA

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A la señora jueza, informándole que se allega solicitud por parte del Centro de Conciliación en Equidad, el Dr. Nolberto Castaño Piedrahita, por medio de la cual requiere que se comisione a la autoridad competente, con el fin de que se dé cumplimiento al acta de conciliación Nro. 1094 de fecha 12 de febrero de 2020, en donde se acordó restituir el inmueble arrendado ubicado en la CALLE 58 # 45-15 EN EL BARRIO CENTRO, ECHEVERRI CON EL PALO, DE LA CIUDAD DE MEDELLÍN. A su Despacho para proveer. Medellín, veintidos (22) de enero de dos mil veintiuno.



**JESSICA CIFUENTES GIRALDO**  
Escribiente.



**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veintidos (22) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 <b><u>2020 00844</u></b> 00
Proceso:	Solicitud de Restitución
Demandante:	María Esther Estrada de Giraldo
Demandado:	Alejandro Adolfo Ortiz Gómez
Asunto:	Ordena comisionar

Conforme con la constancia secretarial que antecede, siendo procedente la anterior solicitud, en virtud de lo establecido en el artículo 69 de la ley 446 de 1998, la suscrita jueza,

**RESUELVE**

**Primero.** Radicar y auxiliar solicitud para la diligencia de entrega del INMUEBLE ARRENDADO, presentada por el doctor Nolberto Castaño Piedrahita.

**Segundo.** En consecuencia, conforme con lo establece el artículo 69 de la ley 46 de 1998, la cual faculta a los Centros de Conciliación para solicitar a la autoridad judicial comisionar a los Inspectores de Policía, para realizar la diligencia de entrega de un bien arrendado, cuando exista incumplimiento a un acta de conciliación y dado que la ley 1801 de 2016 en su artículo 206 parágrafo, hace referencia a que los Inspectores de Policía no ejercerán funciones jurisdiccionales por comisión de los jueces, en virtud del artículo 39 del Código General del Proceso, se comisiona a los JUZGADOS TRANSITORIOS CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLÍN, PARA EL CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHO COMISORIOS, (reparto) Y/O

AUTORIDAD COMPETENTE, para que efectuó la diligencia de entrega del bien inmueble ubicado la en la CALLE 58 # 45-15 EN EL BARRIO CENTRO, ECHEVERRI CON EL PALO, DE LA CIUDAD DE MEDELLÍN y se haga entrega del mismo a la señora María Esther Estrada de Giraldo (o a quien esta delegue).

Expídase el respectivo despacho comisorio.

**NOTIFÍQUESE**

  
**ANA JULIETA RODRIGUEZ SÁNCHEZ**  
**JUEZA**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A la señora Jueza, le informa que la presente demanda se encuentra ajustada a derecho y cumple con los requisitos establecidos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso. De otro lado, revisado el Sistema de Unidad de Registro de Abogados el Dr. Diego Fernando Trejos Ramírez, se encuentra vigente. A su Despacho para proveer. Medellín, 22 de enero de dos mil veintiuno.



**JESSICA CIFUENTES GIRALDO**  
Escribiente



**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 <b>2020 00845</b> 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Edificio San Fernando P.H.
Demandado:	Johanna Alexandra Rodríguez
Asunto:	-Libra mandamiento -Reconoce Personería -Advierte sobre responsabilidad por la custodia de los mismos hasta la terminación del proceso

Teniendo en cuenta que la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, reúne las exigencias del artículo 82 y Ss., del Código de General del Proceso, y que el documento aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del mismo Estatuto, el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, que consagró el proceso Ejecutivo para el cobro de las cuotas de administración y obligaciones pecuniarias derivadas de las expensas ordinarias y extraordinarias con sus correspondientes intereses, el Despacho,

**RESUELVE:**

**Primero:** Librar mandamiento de pago en favor del **EDIFICIO SAN FERNANDO P.H.**, con Nit. 890.924.381-6, en contra de **JOHANNA ALEXANDRA RODRÍGUEZ**, con C.C. 43.251.908, por los siguientes conceptos:

1. Las cuotas de administración ordinarias, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera para cada

período, a partir del día siguiente a la fecha de exigibilidad, hasta la cancelación total de la obligación:

CUOTA ADMINISTRACION	VALOR	VENCIMIENTO
nov-19	\$ 194.000	30-nov-19
dic-19	\$ 246.000	31-dic-19
ene-20	\$ 255.000	30-ene-20
feb-20	\$ 255.000	28-feb-20
mar-20	\$ 255.000	31-mar-20
abr-20	\$ 255.000	30-abr-20
may-20	\$ 170.000	31-may-20
jun-20	\$ 255.000	30-jun-20
jul-20	\$ 222.000	31-jul-20
ago-20	\$ 255.000	31-ago-20
sep-20	\$ 255.000	30-sep-20
oct-20	\$ 255.000	30-oct-20

2. Más las cuotas que se continuaren causando desde el 01 de noviembre de 2020 hasta el pago total de obligación, más los intereses moratorios mensuales a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera que se generen a partir del vencimiento de cada una, siempre y cuando sean debidamente acreditados, de conformidad con el inciso 2° del artículo 88 y el inciso 2° del artículo 431 del Código General del Proceso.

**Segundo:** Otorgarle a la presente demanda el trámite previsto por el libro tercero, sección segunda, título único del Código General del Proceso, para los procesos EJECUTIVOS de MÍNIMA CUANTÍA.

**Tercero:** Resolver sobre costas y agencias en derecho en su debida oportunidad.

**Cuarto:** Notificara la parte demandada en forma legal, de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o en su defecto, conforme lo contemplado en los artículos 293 o 301 ibídem.

**Quinto:** Conceder a la parte demandada el término de cinco (05) días para cancelar la obligación o de diez (10) días para que proponga excepciones si a bien lo tuviere, para lo cual se le hará entrega de copia de la demanda y sus anexos.

**Sexto:** Reconocer personería jurídica al doctor DIEGO FERNANDO TREJOS RAMÍREZ, con T.P. No. 218.077 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

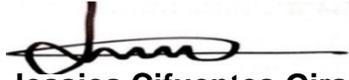
**Séptimo.** Aceptar como dependientes judiciales del citado profesional a DANIELA GALLEGO HINCAPIÉ con C.C. No. 1.020.450.466, JHOAN ALEXIS HINCAPIÉ PÉREZ, con C.C. No. 1.128.282.524 y ANDRÉS FELIPE GÓMEZ JARAMILLO, con C.C. N° 71.775.615.

**Octavo.** Advertir a la parte actora, que es de su única y absoluta responsabilidad velar por la custodia del certificado de cuotas de administración, hasta la terminación de la presente acción.

**NOTIFÍQUESE**

  
**ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ**  
**JUEZA**

**Constancia Secretarial:** A la Señora Jueza, informándole que la apoderada de la parte demandante allega escrito por medio del cual solicita archivar el presente proceso, toda vez que la parte demandada realizó el pago de la obligación. A su Despacho para proveer. 22 de enero de 2021.



**Jessica Cifuentes Giraldo**  
Escribiente



**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	05001 40 03 012 <b>2020 00884</b> 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Cooperativa Multiactiva Universitaria Nacional Comuna
Demandado:	Jorge Moreno Palacios Carlos Andrés Moreno Meneses
Asunto:	-No accede terminar proceso por pago de la obligación -Autoriza retiro demanda

Conforme con la constancia secretarial que antecede, se advierte que, no se hace necesario realizar estudio sobre la terminación por pago total de la obligación, toda vez que, el presente trámite a la fecha no se encuentra admitido, por tanto, se procederá con el retiro de la demanda. Advirtiéndole que, esta Dependencia no ostenta la custodia de ningún documento físico. Debido a que, la demanda fue radicada de manera virtual.

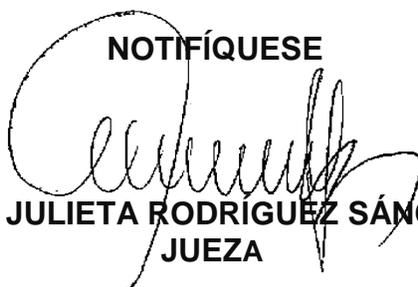
En razón de lo brevemente expuesto, el Despacho

**RESUELVE**

**Primero:** Autorizar el retiro de la demanda ejecutiva instaurada por **Cooperativa Multiactiva Universitaria Nacional Comuna** a través de apoderada judicial, en contra de **Jorge Moreno Palacios** y **Carlos Andrés Moreno Meneses**.

**Segundo.** Archivar las presentes diligencias, previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

**NOTIFÍQUESE**



**ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ**  
JUEZA